



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



CAMARA SEXTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las ocho horas con treinta minutos del día treinta de junio de dos mil dieciséis.

El presente Juicio de Cuentas, número **JC-VI-047-2015** ha sido diligenciado en base al Informe de Examen Especial sobre la verificación del uso y circulación de vehículos nacionales, **EN LA MUNICIPALIDAD DE SAN LUIS LA HERRADURA, DEPARTAMENTO DE LA PAZ**, correspondiente al periodo comprendido del veintiuno de marzo al dos de abril de dos mil quince, en contra del señor **SANTOS ALFREDO VALDES**, Ex-Gerente General con salario mensual durante el período auditado de mil Dólares de los Estados Unidos de América (**\$1,000.00**).

Ha intervenido en esta Instancia: la Licenciada **ANA ZULMAN GUADALUPE ARGUETA DE LOPEZ** y **ANA RUTH MARTINEZ GUZMAN** en su calidad de Agentes Auxiliares en representación del Fiscal General de la República y el servidor actuante antes relacionado.

Siendo el objeto del presente Juicio de Cuentas, la atribución de una Responsabilidad Administrativa.

LEIDOS LOS AUTOS Y CONSIDERANDO:**ANTECEDENTES DE HECHO:****SUSTANCIACION DEL PROCESO.**

1. Con fecha uno de diciembre del dos mil quince, esta Cámara recibió el Informe de Auditoría antes relacionado, procedente de la Coordinación General Jurisdiccional de ésta Corte y habiendo efectuado el respectivo análisis y de acuerdo a los hallazgos contenidos en el mismo, de conformidad con el artículo 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República por auto de **folios 8**, se ordenó iniciar el respectivo Juicio de Cuentas, a efecto de establecer el reparo atribuible en contra del señor antes mencionado, mandándose en el mismo auto a notificar al Señor Fiscal General de la República la iniciación del presente Juicio, acto procesal de comunicación que consta a **folios 9** en apego a lo dispuesto en el artículo 66 inciso tercero de la Ley antes mencionada; a **folios 10** y siguientes la Licenciada **Ana Zulman Guadalupe Argueta de López**, presentó escrito en su calidad de Agente Auxiliar en representación del señor Fiscal General de la República, adjuntando la credencial y la certificación de la



Resolución número setecientos noventa y nueve, de fecha cuatro de diciembre de dos mil quince y habiendo acreditado su personería jurídica se le tuvo por parte en el carácter en que compareció por auto de **folios 13**.

2. De conformidad a lo preceptuado en el artículo 67 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y verificado el análisis del Informe de Auditoría, se determinó procedente el establecimiento de Responsabilidad Administrativa, conforme al artículo 54 de la Ley antes relacionada, por lo que a las diez horas del día ocho de febrero de dos mil dieciséis, esta Cámara emitió el Pliego de Reparos que dio lugar al Juicio de Cuentas, el cual corre agregado a **folios 15** frente y vuelto. A **folios 17** consta el emplazamiento al servidor actuante, a quien se le concedió el plazo de Quince días hábiles, para que hiciera uso de su derecho de defensa y se manifestara sobre el Pliego de Reparos y a **folios 16** la notificación de dicho Pliego al señor Fiscal General de la República.

3. De **folios 18 a folios 19**, se encuentra agregado escrito presentado por el servidor actuante, con documentación anexa la cual consta de **folios 20 a folios 24**. Por auto de **folios 25** se admitió el escrito junto con la documentación presentada por el servidor actuante mencionado en el encabezamiento de este proveído, a quien se le tuvo por parte en el carácter en que compareció, auto en el que además se concedió audiencia al Fiscal General de la República de conformidad con el artículo 69 inciso tercero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, la cual fue evacuada en el término conferido por escrito de **folios 28 a 30**, el cual se admitió en auto de **folios 31**, mismo en el que se le tuvo por parte a la licenciada **Ana Ruth Martínez Guzmán** en sustitución de la licenciada **Argueta de López**, en su calidad de Agente Auxiliar en representación del señor Fiscal General de la República, adjuntando la credencial y la certificación de la Resolución número cuarenta y seis, de fecha quince de enero de dos mil dieciséis y habiendo acreditado su personería jurídica se le tuvo por parte en el carácter en que compareció y se ordena en el mismo emitir la Sentencia que conforme a derecho corresponde.

ALEGACIONES DE LAS PARTES.

4. **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, REPARO UNICO: "LA MISION OFICIAL DEL VEHICULO EN CIRCULACION NO ESPECIFICA LA ACTIVIDAD A REALIZAR"**. Del presente reparo el funcionario actuante al ejercer su derecho de defensa que le concede la ley, en lo conducente alegó: "1



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



Como puede apreciarse en el Informe de Auditoría, el vehículo referido transitaba con autorización para circular en días feriados y vacacionales (En dicha hoja se establecía que vehículos podrían salir y quien de los motoristas cubrían el rol del periodo). Que en vista que el Municipio se encuentra a gran distancia de la cabecera Departamental y. el gobierno municipal en este caso a través del Alcalde Municipal, se vuelve instrumento al servicio y a favor de las comunidades, fundamentado en el hecho que nadie conoce mejor sus problemas y necesidades sino aquellas que lo viven, en este caso los habitantes de los poblados rurales recurren a localizar al Alcalde Municipal y solicitarle el transporte para el traslado de enfermos a las unidades de Salud cercanas al Municipio o dependiendo la gravedad a los Hospitales Nacionales. 2- Es preciso resaltar que tal facultad le corresponde al Concejo Municipal o al Señor Alcalde Municipal como lo establece el Artículo 47, y 48 numerales 5 y 6 del Código Municipal, son atribuciones propias del Alcalde Municipal, pues es quien representa legal y administrativamente al Municipio. 3- Que con la fotocopia certificada del documento y fotocopias simples que presento para que sean agregados al presente proceso y que corresponde a la información solicitada al Oficial Publico de Información de la Alcaldía Municipal de San Luis La Herradura, quien ha expedido el legajo completo en que incluye la solicitud y respuesta y que de estos, dos son los que contienen lo esencial: a) Fotocopia certificada de Correspondencia Interna del 20 de abril del corriente año, del Licenciado Marvin Zepeda, Gerente Municipal, dirigida al Oficial de información, de la Alcaldía Municipal de San Luis La Herradura, mediante la cual emite información que dice en lo esencial "....no se elaboró ningún documento que le asignara dicho cargo al Lic. Santos Alfredo Valdez." (refiriéndose a la delegación de facultad de extender las misiones oficiales de los vehículos de la Municipalidad que trata el presente caso); y b) Fotocopia simple del perfil del Manual de Organización y funciones y Descriptor de Puestos, que corresponde a la Unidad de GERENCIA ADMINISTRATIVA, de la Alcaldía Municipal de San Luis La Herradura. Como puede verse, que mis facultades según el Manual a que hace referencia el literal b) del párrafo anterior, se limitaba a administrar de manera efectiva, eficiente y económica los recursos y el de velar por que la provisión de servicios materiales y equipos se realizara en forma racional, y en cumplimiento de esa responsabilidad para la época de vacaciones, los vehículos quedaran provisionados de combustible y en óptimas condiciones, y asimismo dejaba establecido el rol de trabajo del personal de motoristas encargados del mismo periodo, y para salir en misión oficial quedaba la opción del funcionario competente, que en el caso presente era el señor Alcalde Municipal, puesto que de conformidad a los Artículos 47 y 48 numeral 5 y 6 del Código Municipal Vigente es el que está legalmente facultado para extender la misión oficial, y como también se puede establecer con lo expuesto en el literal a) del mismo párrafo, que no existe documento alguno en el registro que está en custodia de la Gerencia Municipal, mediante el cual se me asignara la facultad de autorizar las misiones oficiales."



Para este reparo el funcionario actuante aportó prueba documental, emitida con las formalidades que regula el artículo 331 del Código Procesal Civil y Mercantil, la cual corre agregada a folios 20 consistente en nota de fecha veinte de abril de dos mil dieciséis, proveniente de la Gerencia de la Alcaldía Municipal de San Luis La Herradura dirigida al señor Roberto Baires; y aportó prueba documental, emitida con las formalidades que regula el artículo 332 del mismo cuerpo

normativo, la cual corre agregada de folios 21 a folios 24 consistente en fotocopias simples.

El presente reparo fue fundamentado en la inobservancia del artículo 4 del Reglamento para el Control de Vehículos Nacionales y Consumo del Combustible, emitido por la Corte de Cuentas de la República.

La Representación Fiscal a través de la Licenciada **Ana Ruth Martínez Guzmán**, manifestó: *"En cuanto al presente reparo el cuentadante manifiesta que las facultades del funcionario actuante se limitaba a administrar de manera efectiva de los recursos entre otras cosas justificando que no corresponde a sus funciones la responsabilidad atribuida, y que el señor alcalde está facultado para extender misión oficial; pero de conformidad al reglamento para el control de vehículos nacionales y consumo de combustible no emitieron misión oficial específica; no se cuestiona quien es la persona encargada ni quien debe o no utilizar el vehículo sino la falta del documento para circular en día feriado, lo cual para la suscrita no se desvirtúa con la documentación presentada por lo que solicito se condene al pago de la multa."*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Luego de analizados los argumentos expuestos, así como la opinión Fiscal y de valorar la prueba de descargo aportada, tal como lo establecen los artículos 341 y 416 del Código Procesal Civil y Mercantil, ésta Cámara se **pronuncia** de la manera siguiente:

5. **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA REPARO UNICO: "LA MISIÓN OFICIAL DEL VEHÍCULO EN CIRCULACIÓN NO ESPECIFICA LA ACTIVIDAD A REALIZAR"**. Con relación al presente Reparó, el equipo de auditores comprobó que el vehículo Placas número N-seis cinco ocho cuatro (N-6584), propiedad de la Municipalidad de San Luis La Herradura, circuló el día veintiuno marzo de dos mil quince, con misión oficial que no es específica, ya que no describe la actividad a realizar.

Antes de analizar el planteamiento concreto del Hallazgo que dio origen a este Reparó, es importante mencionar que la capacidad de autogobierno concedida a los Municipios debe ser desempeñada por el Concejo Municipal, como Titular de su Administración, con **transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia** de conformidad al artículo 204 de la Constitución de la República y artículo 31 numeral 4 del Código Municipal.

Esta Cámara, basándose en lo dispuesto en la Ley de la Corte de Cuentas de la República realizó un examen del cuadro fáctico del informe de auditoría, así



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



como de la alegación vertida referente al presente Reparo, valorando la prueba de descargo aportada en esta instancia bajo los parámetros de pertinencia y utilidad;

es menester mencionar que los funcionarios y empleados de la Administración, sólo pueden actuar cuando la ley se los faculte expresamente y no fuera de ella, ni siquiera cuando el ordenamiento jurídico no diga nada al respecto, pues de hacerlo, sería una infracción al Artículo 86 de la Constitución de la República que expresamente establece: *"...Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la Ley"*, entiéndase lo anterior que, los empleados al servicio de las entidades públicas, deben actuar con sujeción a los principios constitucionales, y demás normas que constituyen el ordenamiento jurídico, es decir dentro del marco mismo y no fuera de éste. En virtud de lo anterior y de conformidad con el artículo 108 del Código Municipal que faculta a la Corte de Cuentas para realizar la vigilancia, fiscalización y control a posteriori sobre la ejecución del presupuesto de las Municipalidades, es importante recalcar que *"los miembros del Concejo, Secretario del Concejo, Tesorero, Gerentes, Auditor Interno, Directores o Jefes de las distintas dependencias de la Administración Municipal, en el ejercicio de sus funciones responderán individualmente por abuso de poder, por acción u omisión en la aplicación de la Ley o por violación de la misma"*, tal como lo dispone el artículo 57 del Código Municipal, en este sentido es importante además, destacar en este punto lo establecido en el artículo 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República el cual establece: *"Los servidores serán responsables no sólo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la Ley o las funciones de su cargo"*. Citado lo anterior, es necesario reiterar que la normativa expresa la obligatoriedad de realizar los mandatos contenidos en esta, previo a ejecutar cualquier actividad que lleve inmerso el uso de algún bien de la Municipalidad. En virtud de ello, las suscritas como garantes de la legalidad y debido proceso debemos recalcar, que la Administración Pública sólo puede ejecutar aquellos actos que la ley la faculte y en los términos que la delimite.



En ese orden de ideas es importante mencionar los derechos que ostentan los servidores actuantes por lo que es necesario traer a colación el artículo 312 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual expresa: *"Las partes tienen derecho a probar, en igualdad de condiciones, las afirmaciones que hubieran dado a conocer sobre los hechos controvertidos que son fundamento de la pretensión o*

de la oposición de ésta; a que el Juez tenga en cuenta, en la sentencia o decisión las pruebas producidas, y a utilizar los medios que este código prevé, así como aquellos que dada la naturaleza del debate, posibiliten comprobar los hechos alegados," de lo precedente se deduce que son las partes en sus alegaciones las que fijan el objeto de la prueba y excluyen del mismo los hechos respecto de los que existe disconformidad; respecto a la admisión de los hechos esta puede ser expresa o tácita por falta de oportuna controversia. Desde esa perspectiva al valorar la prueba de descargo presentada en esta instancia, consistente en: nota de fecha veinte de abril de dos mil dieciséis, proveniente de la Gerencia de la Alcaldía Municipal de San Luis La Herradura dirigida al señor Roberto Baires y fotocopias simples de: una página del Manual de Organización y Funciones y Descriptor de puestos, un memorándum administrativo, una nota dirigida al oficial de información de la Alcaldía Municipal de San Luis la Herradura de fecha diecinueve de enero de dos mil dieciséis y una fotocopia del reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, las cuales han sido presentadas por el señor Santos Alfredo Valdés, se ha podido establecer que dichos documentos no están relacionados con el objeto del presente Reparo, y es que debemos entender, que la prueba pertinente es aquella que guarda relación con el objeto del proceso, es decir, que la pertinencia es la relación o conexión existente entre la prueba recolectada y el hecho, misma que no cumple con el artículo 7 del Código Procesal Civil y Mercantil el cual regula el principio de aportación que expresamente dice que la actividad probatoria debe recaer exclusivamente sobre los hechos afirmados por las partes; y según el alegato del señor Valdés tal como manifiesta es su escrito "...para salir en misión oficial quedaba la opción del funcionario competente, que en el caso presente era el señor Alcalde Municipal, puesto que de conformidad a los Artículos 47 y 48 numeral 5 y 6 del Código Municipal Vigente es el que está legalmente facultado para extender la misión' oficial,...", se limita únicamente a argumentar quien era la persona encargada de ejercer las funciones de gobierno y administración de los Municipios, situación que no es objeto de discusión en el reparo atribuido, además no se debe perder de vista que es en este caso el demandado quien tiene la Carga de la Controversia Categórica y debía exponer los fundamentos de su oposición referido a que la misión del vehículo no especificaba la misión a realizar. Y tomando en cuenta que ostento un cargo de Gerente General de la Municipalidad debió cumplir con una de sus funciones de conformidad con el Manual de Organizaciones y Funciones y Descriptor de Puestos la cual es administrar de manera efectiva, eficiente y económica de los recursos materiales, por lo que estaba obligado a verificar previo a utilizar un vehículo de la Municipalidad se cumpliera con el artículo 4 del Reglamento para el Control de



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



Vehículos Nacionales y Consumo del Combustible, emitido por la Corte de Cuentas de la República, el cual literalmente dice: *“Respecto de los vehículos clasificados de uso administrativo, general u operativo, la Corte verificará que exista la correspondiente autorización para su uso, ya sea en horas y días hábiles como no hábiles. Dicha autorización deberá llenar los requisitos mínimos siguientes: a) Que sea extendida por el funcionario de la entidad que tenga competencia para ello; b) Que sea emitida por escrito y se refiera a una misión oficial específica, no se admitirán autorizaciones permanentes; c) Que se indique concretamente la misión a realizar; d) Que se mencione la fecha de la autorización y de la misión en referencia; e) El funcionario o empleado que hará uso del vehículo. f) Cuando se trate de misiones oficiales que deban desarrollarse en el radio urbano y no requiera de mucho tiempo para el cumplimiento del mismo, no será necesaria la correspondiente autorización por escrito”*. Se debió verificar el cumplimiento de dicho artículo en su totalidad, no de manera parcial. Aunado a lo anterior es importante mencionar que el funcionario actuante en su argumento se limita únicamente al literal a) del artículo arriba mencionado, es decir que excluyó el cumplimiento de los literales b), c), d), e) y f) de dicho artículo.

Manifestado lo anterior y según las pruebas presentadas por el funcionario reparado, las suscritas no logramos dilucidar qué pretenden probar, por lo antes expuesto, no obstante una de las documentos aportados ha sido emitido con las formalidades que regula el artículo 331 del Código Procesal Civil y Mercantil, ésta prueba no es pertinente ni útil, pues no guarda relación con el reparo, por tal razón, las suscritas juezas compartimos el criterio vertido por la Representación Fiscal, pues se logra establecer que se ha configurado la inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias por el incumplimiento de deberes en perjuicio de la Municipalidad que es la base para determinar la Responsabilidad Administrativa en el caso subjúdice, por lo que consideramos apegado a Derecho confirmar el Reparo y determinar la Responsabilidad Administrativa, tal como se establece en los artículos 54 y 61 de la Ley de la Corte de Cuenta de la República, al servidor actuante relacionado, lo anterior por el incumplimiento a los artículos artículo 4 del Reglamento para el Control de Vehículos Nacionales y Consumo del Combustible, emitido por la Corte de Cuentas de la República, en integración con el artículo 7 del Código Procesal Civil y Mercantil, artículo 105 del Código Municipal y artículos 54, 61 y 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República .

POR TANTO: De conformidad con los Arts. 195 numeral 3 de la Constitución de la República; Arts. 15, 54, 55, 69 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; Arts. 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA:**

I) CONFIRMASE EL REPARO UNICO CON RESPONSABILIDAD

ADMINISTRATIVA: Condénese a pagar en concepto de multa por Responsabilidad Administrativa al señor **Santos Alfredo Valdés**, la cantidad de **doscientos Dólares de los Estados Unidos de América (\$200.00)**; equivalente al veinte por ciento del salario mensual devengado en el periodo auditado;

II) Haciendo un valor total de la Responsabilidad Administrativa por la cantidad de **doscientos Dólares de los Estados Unidos de América (\$200.00)**;

III) Queda pendiente la aprobación de la gestión el señor **Santos Alfredo Valdés**, relacionado en el reparo Único, por su actuación en la **Municipalidad de San Luis La Herradura, Departamento de La Paz**, por el periodo comprendido del veintiuno de marzo al dos de abril de dos mil quince, en tanto no se cumpla el fallo de esta sentencia.

IV) Al ser cancelada la presente condena, désele ingreso a la cantidad reclamada en concepto de multa por Responsabilidad Administrativa deberá ser ingresada al Fondo General de la Nación.

HÁGASE SABER.



Ante mí,

Secretario de Actuaciones




CAMARA SEXTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las once horas con treinta minutos del día dos de septiembre de dos mil dieciséis.

Habiendo transcurrido el término legal sin haber interpuesto ningún recurso, de conformidad con el Art. 70 inciso 3º de la Ley de Corte de Cuentas de la República, declárase ejecutoriada la sentencia pronunciada a las ocho horas con treinta minutos del día treinta de junio de dos mil dieciséis, que corre agregada de folios 34 frente a folios 37 vuelto de este proceso.

Líbrese la ejecutoria de ley para los efectos legales correspondientes.



Ante mí,


Secretario de Actuaciones


Exp. JC-VI-047-2015
Cámara Sexta de Primera Instancia
Ref. Fiscal: 343-DE-UJC-21-2015//3591697
MAA



CORTE DE
CUENTAS DE
LA REPÚBLICA

OFICINA REGIONAL SAN VICENTE

**INFORME DE EXAMEN ESPECIAL SOBRE LA VERIFICACIÓN
DEL USO Y CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS NACIONALES
POR LA MUNICIPALIDAD DE SAN LUIS LA HERRADURA,
DEPARTAMENTO DE LA PAZ, DURANTE EL PERÍODO
COMPRENDIDO DEL 21 DE MARZO AL 2 DE ABRIL DE 2015**



SAN VICENTE, NOVIEMBRE DE 2015.



INDICE

CONTENIDO	PÁGINA
1 PÁRRAFO INTRODUCTORIO	1
2 OBJETIVOS Y ALCANCE DE LA AUDITORÍA DE EXAMEN ESPECIAL	1
3 PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA APLICADOS	1
4 RESULTADOS DE AUDITORÍA DE EXAMEN ESPECIAL	2
5 SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORÍAS ANTERIORES	3
6 CONCLUSIÓN DE LA AUDITORÍA DE EXAMEN ESPECIAL	3
7 RECOMENDACIONES	3
8. PÁRRAFO ACLARATORIO	3



Señores

Concejo Municipal de San Luis La Herradura (2012-2015),

Departamento de La Paz,

Presente.

1. PÁRRAFO INTRODUCTORIO

De conformidad al inciso 4º del Artículo 207 de la Constitución de la República, Artículos 3, 5, 30 y 31 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y según Orden de Trabajo No.56 /2015 de fecha 16 de septiembre de 2015, hemos realizado Examen Especial sobre la verificación del uso y circulación de vehículos nacionales por la Municipalidad de San Luis La Herradura, Departamento de La Paz, durante el período comprendido del 21 marzo al 02 de abril de 2015.

La ejecución de este Examen Especial, se debe al cumplimiento del Plan Anual de Trabajo, elaborado por la Oficina Regional de San Vicente de la Corte de Cuentas de la República.

2. OBJETIVOS Y ALCANCE DE LA AUDITORÍA DE EXAMEN ESPECIAL

2.1. Objetivos

a) Objetivo General

Verificar la adecuada utilización de los vehículos nacionales durante el período del 21 marzo al 02 de abril de 2015.

b) Objetivos Específicos

- Verificar la legalidad en el uso y circulación del vehículo placas N-6584, el día 21 de marzo de 2015; y
- Presentar los resultados del Examen Especial.

2.2. Alcance

Nuestro trabajo consistió en efectuar Examen Especial sobre la verificación del uso y circulación de vehículos nacionales por la Municipalidad de San Luis La Herradura, Departamento de La Paz, durante el período comprendido del 21 marzo al 02 de abril de 2015; de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Para tal efecto se han aplicado pruebas de cumplimiento, con base a procedimientos contenidos en el respectivo programa de auditoría, que responden a nuestros objetivos.

3. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORIA APLICADOS

Para el desarrollo del examen especial se ejecutaron, entre otros, los siguientes procedimientos de auditoría:

- Indagamos sobre la existencia de misión oficial para el uso y circulación del vehículo placas N-6584, el día 21 de marzo de 2015;
- Nos aseguramos que la misión oficial contara con la siguiente información:
 - a) Si era específica la misión a realizar;



- b) Si estaba autorizada por autoridad competente;
- c) Si indicó el nombre del motorista; y
- d) Si indicó el nombre del encargado de la misión.
- Verificamos si el vehículo placas N-6584, portaba el logotipo que lo identificara como propiedad de la Municipalidad de San Luis La Herradura;
- Conforme al Art. 33 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, comunicamos en forma oportuna a los empleados o funcionarios relacionados, una presunta deficiencia identificada durante el proceso de ejecución del examen.
- Elaboramos cédula de análisis de los comentarios proporcionados por los relacionados con la presunta deficiencia comunicada.

4. RESULTADOS DE AUDITORÍA DE EXAMEN ESPECIAL

1. La misión oficial del vehículo en circulación no especifica la actividad a realizar.

Comprobamos que el vehículo Placa N-6584, propiedad de la Municipalidad de San Luis La Herradura, circuló el día 21 marzo de 2015, con misión oficial que no es específica, ya que no describe la actividad a realizar.

El Artículo 4 del Reglamento para el Control de Vehículos Nacionales y Consumo del Combustible, emitido por la Corte de Cuentas de la República, establece: "La Corte, verificará que para el uso de los vehículos clasificados como de uso administrativo, general u operativo, se haya emitido la correspondiente Misión Oficial, para días hábiles y no hábiles; la cual deberá contener los requisitos mínimos siguientes:

- a) Que sea emitida por escrito por un funcionario competente y que se refiera a una Misión Oficial específica;
- b) No deberán emitirse autorizaciones permanentes;
- c) Que se mencione fecha y objetivo de la Misión y de autorización, así como el nombre del funcionario o empleado a cargo de la Misión y del motorista asignado..."

La deficiencia se originó por el Ex Gerente Municipal, al no garantizar que el vehículo placas N-6584, que circuló el día 21 de marzo de 2015, portara misión oficial que especificara la actividad a realizar.

En consecuencia, se inobservaron disposiciones reglamentarias en cuanto a emitir misión oficial específica para el uso del vehículo N-6584, generándose el riesgo de que el vehículo pueda ser utilizado en actividades no institucionales.

Comentarios de la Administración

En nota de fecha 20 de octubre de 2015, el Ex Alcalde Municipal manifestó: "Que el día 21 y 22 de marzo el empleado motorista José Avilio Cruz, era quien manejaba el vehículo con placas N-6584 propiedad de la Alcaldía Municipal de San Luis La Herradura, Departamento de la Paz, quien portaba el permiso que acredita que está autorizado para conducir los vehículos siguientes: Pick up Toyota Hilux N-6584 y pick up doble cabina Nissan N-8045; con respecto al logotipo institucional, este sí portaba uno que lo identificaba que pertenecía a esta Alcaldía Municipal, a un costado de dicho vehículo el cual verificado por la Oficial de La Corte de Cuentas en su momento, según lo manifestó dicho empleado, el otro logotipo según el motorista se lo habían arrancado personas ajenas a esta Municipalidad, un día antes pero se corrigió en su momento. El Concejo Municipal siempre utilizó estas misiones oficiales, y no tuvo ningún problema con ninguna autoridad, puesto que hizo sus programaciones cada mes, firmándolas el



señor Gerente Municipal, como representante del Concejo (anexo la esquila donde se autoriza al señor José Avilio Cruz Avilio, empleado de esta Municipalidad de San Luis La Herradura, Departamento de La Paz, y fotografía del pick up N-6584 portando los logotipos)". El Lic. Valdez, Ex Gerente no presentó comentarios no obstante haberle comunicado en nota Ref. RSV-EE-56-02-2015 de fecha 13 de octubre del 2015.

Comentarios de los Auditores

El comentario del Ex Alcalde Municipal y la autorización firmada por el Gerente General, no desvanece la condición, por el contrario, la confirman, debido a que están ratificando que la misión oficial está elaborada de forma general, es decir que la misma no establece en concreto la actividad a realizar.

5. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORÍAS ANTERIORES.

Por el tipo de examen especial que se realizó, el seguimiento a recomendaciones de auditoría anteriores no se ejecutó, dicho seguimiento será realizado en próximas auditorías.

6. CONCLUSIÓN DE LA AUDITORÍA DE EXAMEN ESPECIAL.

De conformidad a los resultados obtenidos por medio del Examen Especial sobre la verificación del uso y circulación de vehículos nacionales por la Municipalidad de San Luis La Herradura, Departamento de La Paz, durante el período comprendido del 21 marzo al 02 de abril de 2015, concluimos que a la fecha de nuestro examen, existe una situación reportable no superada.

7. RECOMENDACIONES.

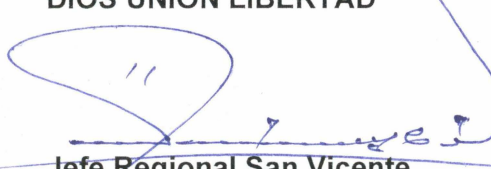
No se emiten recomendaciones ya que el Concejo Municipal del período auditado, finalizó su gestión el 30 de abril de 2015.

8. PÁRRAFO ACLARATORIO.

Este informe se refiere al Examen Especial sobre la verificación del uso y circulación de vehículos nacionales por la Municipalidad de San Luis La Herradura, Departamento de La Paz, durante el período comprendido del 21 marzo al 02 de abril de 2015, por lo que no emitimos opinión sobre los Estados Financieros en su conjunto y ha sido elaborado para comunicarlo al Concejo Municipal y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

San Vicente, 13 de noviembre de 2015.

DIOS UNION LIBERTAD


Jefe Regional San Vicente

